


## Solicitud de aplicación precedente judicial Sentencia No. 107 de 2024.

Javier Sánchez Giraldo <[jsanchez@procederlegal.com](mailto:jsanchez@procederlegal.com)>

Jue 06/06/2024 16:47

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

76001310502020230039600.pdf;

### CUERPO DEL CORREO

Honorable

JUZGADO 020 LABORAL DE CALI

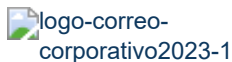
E. S. D.

Demandante: DORA EMERLY SALAZAR HERNANDEZ

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 76001310502020230039600



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales [procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com), actuando como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respetuosamente concurre ante su honorable despacho para presentar MEMORIAL CON SOLICITUD:



**Javier Sánchez  
Giraldo**

**Abogado Coordinador**

 [mail jsanchez@procederlegal.com](mailto:jsanchez@procederlegal.com)

 Logo Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN  
 Logo Tel: +57 (601) 514 4074  
Bogotá - Colombia

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

Honorable

**JUZGADO 020 LABORAL DE CALI**

E. S. D.

**Demandante:** DORA EMERLY SALAZAR HERNANDEZ  
**Demandados:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.  
**Rad.:** 76001310502020230039600

**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales [procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com), actuando como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante la “Demandada”, “Porvenir”, cualquiera indistintamente), identificada con NIT 800.144.331-3, respetuosamente concurre ante su honorable despacho para presentar **MEMORIAL CON SOLICITUD:**

### SECCIÓN 1. SOLICITUD

De manera respetuosa, se solicita al H. Despacho que al momento de proferir el fallo dentro del proceso del asunto, dé aplicación al precedente judicial establecido en la Sentencia de Unificación No. 107 de 2024 proferida por la H. Corte Constitucional.

### SECCIÓN 2. PRECEDENTE JUDICIAL – SENTENCIA SU 107 DE 2024

Dentro de la sentencia de unificación en comento, se determinó como **presente judicial** para aquellos procesos en donde se pretenda la nulidad/ineficacia del traslado del régimen pensional ocurrido entre los años 1993 a 2009, se debe dar aplicación a estos supuestos:

1. La tesis correcta para este tipo de casos es la ineficacia del traslado, no siendo aplicable el fenómeno de la nulidad del traslado.

2. El Juez, como director del proceso judicial, y facultado con todos los poderes que le asisten de acuerdo con su investidura, debe dentro de su autonomía: “*decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS*”.
3. La **inversión de la carga de la prueba** en contra de las AFP respecto de la información dada al momento del traslado de régimen pensional, resulta totalmente desproporcionada, toda vez que se está exigiendo a estas un actuar y un nivel probatorio que va más allá de lo exigido por la Constitución y el Código General del Proceso.
4. Se determinó que para el lapso entre 1993 y 2009, la obligación de las AFP estaba circunscrita a la de entregar al afiliado la información respecto de los elementos y las características del RAIS. En otras palabras, no se les exigía a dichos fondos un deber de asesoría o de doble asesoría, como se pretende por parte del grueso de los demandantes.
5. En los casos de ineficacia del traslado del régimen pensional, solo es posible ordenar el traslado de los recursos que se encuentren disponibles en la Cuenta de Ahorro Individual del demandante, **SIN QUE PUEDA TRASLADARSE DE NINGUNA MANERA, los valores asociados a Gastos de Administración, prima del seguro previsional, porcentaje de garantía al fondo de pensión mínima o cualquier tipo de indexación:**

*“Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto*

Dijo también la H. Constitucional

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron*

*en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.*

### SECCIÓN 3. CARÁCTER VINCULANTE PARA EL PROCESO

La decisión que se ha resumido en la sección precedente, es de carácter constitucional y vinculante para todos los H. Jueces de la República, motivo por el cual se solicita muy respetuosamente, dar aplicación a lo allí decidido.

Téngase en cuenta que Porvenir, ha aportado al proceso todas las pruebas que tiene en su haber, las cuales, como se ha manifestado de manera insistente a lo largo de los diferentes litigios, comportaba lo exigido por la Circular Básica Jurídica aplicable en aquel momento.

En lo anteriores términos remito una respetuosa solicitud.

Atentamente,



**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**

C.C. No. 10.282.804 expedida en Manizales

T. P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura